

*El Excelentísimo Señor Don Miguel Cayetano Soler, con fecha de 15 de Abril último me comunica la Real orden que copio.*

"Con el justo objeto de que no quedase expuesto el Ejército á carecer de lo preciso para su subsistencia, se dignó el Rey resolver por el artículo 13 del Reglamento aprobado en 25 de Julio de 1800, que no pudieran embargarse ni detenerse los carruages y ganados empleados en los transportes de granos y efectos correspondientes á la Provision de víveres del Ejército; y enterado S. M. de la falta de observancia de esta determinacion se sirvió repetirla por su Real Orden de 16 de Noviembre del año último, y mandar que las Justicias no embarguen ni detengan de modo alguno los carros y caballerías empleados en dichas conducciones, y que las auxilien por todos los medios posibles á fin de que se cumpla como debe el servicio de S. M. de cuyo desagrado será qualquiera disposicion que entorpeciere las expresadas conducciones; quedando responsables á las resultas las Justicias y demas personas que concuriesen á ello.

Circulada esta Real Resolucion se ha promovido la duda de si lo dispuesto en ella debe entenderse respecto de los granos de la Real Gracia del Excusado destinados, como los del Noveno Decimal extraordinario, Tercias, y Reales Maestrazgos á la misma Provision; y enterado S. M. de la enunciada duda, se ha dignado declarar que en la referida Real Orden de 16 de Noviembre último se comprehenden y deben comprehender los carruages y ganados actual y efectivamente ocupados en conducir para las Reales Provisiones los frutos y efectos del Excusado, Noveno Decimal extraordinario, Tercias, y Maestrazgos, cuyos ramos se administran de cuenta de la Real Hacienda por la Direccion de Provisiones, con precisa aplicacion y destino al auxilio de ellas. Lo que de Real orden participo

